

ORDEN SCO/1906/2002 DE 15 DE JULIO, POR LA QUE SE INCLUYE LA SUSTANCIA PARAMETOXIMETILANFETAMINA (PMMA) EN LA LISTA DEL ANEXO I DEL RD 2829/1977, DE 6 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PSICOTROPOS
(BOE núm. 178, de 26 julio [RCL 2002, 1890])

© Editorial Aranzadi S.A.

La Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 28 de febrero de 2002 (LCEur 2002, 612), acuerda someter la sustancia de actividad psicotrópica PMMA (parametoximetilamfetamina o N-metil-1-(4-metoxifenil)-2-aminopropano), a las medidas de control previstas en el Convenio de 1971 (RCL 1976, 1747; ApNDL 5038) sobre sustancias psicotrópicas de las Naciones Unidas.

Todo ello, atendiendo a las características de la sustancia en cuestión, a las circunstancias que han motivado dicha decisión y entendiendo que la citada sustancia PMMA constituye una amenaza grave para la salud pública y que no tiene por el momento ninguna utilidad terapéutica.

De conformidad con lo expuesto, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo dos del citado Convenio, procede modificar la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre (RCL 1977, 2413; ApNDL 5041), por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos, al objeto de incluir la sustancia PMMA y, por tanto, aplicarle las prescripciones previstas para las sustancias que integran dicha lista de control.

Por las razones antedichas y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre (RCL 1977, 2413; ApNDL 5041), por el que se regulan las sustancias y productos psicótropos, oídos los sectores afectados, dispongo:

Primero.- Incluir la sustancia PMMA (parametoximetilamfetamina) de fórmula N-metil-1-(4-metoxifenil)-2-aminopropano, en la Lista I del Anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, y, por tanto, aplicarle las prescripciones previstas para las sustancias que integran dicha lista de control.

Segundo.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, quedan prohibidos el uso, fabricación, importación, exportación, tránsito, comercio, distribución y tenencia de dicha sustancia, así como los preparados que la contengan.

Tercero.- A tal efecto, cualquier entidad o persona que esté en posesión de la referida sustancia o preparado los depositará en la División de Estupefacientes de la Agencia Española del Medicamento o en la Unidad Provincial de Sanidad más próxima, en el plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Cuarto.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».